

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

SPS SPECIALTY
PHARMACY SERVICES,
INC.

Recurrida

v.

BEST OPTION
HEALTHCARE (PR),
INC.

Recurrente

SECRETARIO DE
SALUD DE PUERTO
RICO

Recurrido

KLRA202000093

REVISIÓN JUDICIAL
procedente del
Departamento de
Salud

Propuesta núm.:
18-06-034(WRL)

Sobre: Solicitud de
Certificado de
Necesidad y
Conveniencia

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2020.

Comparece ante este tribunal apelativo Best Option Healthcare, Inc. (en adelante la recurrente) mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe solicitándonos que revoquemos la *Resolución* emitida por el Secretario del Departamento de Salud el 21 de enero de 2020, notificada el 23 del mismo mes y año.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el presente recurso por prematuro.

I.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). Asimismo, los tribunales tenemos siempre la obligación de

ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012). Por ser las cuestiones de jurisdicción privilegiadas, estas deben ser resueltas con preferencia y de carecer un tribunal de jurisdicción, lo único que puede hacer es así declararlo. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí.” *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. ARPe*, 128 DPR 513, 537 (1991).

En lo aquí pertinente, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley núm. 38-2017, establece en su Sección 3.14, 3 LPRA sec. 9654, lo siguiente:

[...]

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

La agencia deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones **los nombres y direcciones de las personas naturales o jurídicas** a quienes, en calidad de partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que estas puedan ejercer efectivamente el derecho a la revisión judicial conferido por ley.

La agencia **deberá notificar con copia simple por correo ordinario y por correo certificado, a las partes, y a sus abogados**, de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final **y de la constancia de la notificación**. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

[...]

Por otra parte, el Tribunal Supremo ha establecido reiteradamente que, por imperativo del derecho a un debido proceso de ley, la notificación adecuada de una determinación

administrativa resguarda el derecho de las partes a cuestionar dicha determinación en el foro judicial. *Misión Industrial v JCA*, 145 DPR 908, 930 (1998), *Rivera Concepción v ARPe*, 152 DPR 116, 122 (2000), *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.* 144 DPR 425, 435 (1997). La correcta y oportuna notificación de las órdenes y sentencias es requisito “*sine qua non*” de un ordenado sistema judicial y su omisión puede conllevar graves consecuencias. *IM Winner, Inc v Mun. de Guayanilla*, 151 DPR 30, 35 y 38 (2000).

Por ende, hasta que no se notifique adecuadamente la sentencia o el dictamen del cual se recurre, esta no surtirá efecto, no será ejecutable y los términos para los procedimientos posteriores no comenzarán a decursar. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46 (2007). Por consiguiente, huelga decir que es a partir de la correcta notificación del dictamen que comenzarán a transcurrir los términos del recurso de revisión correspondiente. Como es sabido, una apelación o un recurso prematuro al igual que uno tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo; menos para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357(2001); *Rodríguez Díaz v. Pierre Zegarra*, 150 DPR 649 (2000).

Como corolario de lo antes expuesto, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83, 4 LPRA XXII-B, lo siguiente:

- (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
 - (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
 - (...)
- (C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un

auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

II.

La parte recurrente nos solicitó que revisemos una *Resolución* emitida por el Secretario del Departamento de Salud. En su recurso de revisión judicial nos señaló -como primer error- que la notificación de la resolución es defectuosa debido a que no se envió por correo certificado con acuse de recibo.

Como cuestión de umbral debemos determinar si esta *Curia* tiene jurisdicción para atender el recurso. De los documentos incluidos en el Apéndice del Recurso, podemos constatar toda vez que surge con meridiana claridad, que la notificación se realizó, en lo aquí pertinente, solamente por correo ordinario a Best Option Health Care PR, Inc., 359 Ave. De Diego, Suite 602, San Juan, PR 00900; así como a las demás partes participantes del proceso administrativo.¹

Desde la aprobación del procedimiento administrativo uniforme provisto por la LPAU, los entes administrativos están precisados a conducir sus procedimientos de reglamentación, adjudicación y concesión de licencias y permisos de conformidad con los preceptos de esta ley. *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 162 DPR 745, 757 (2004). Así las cosas, el Departamento de Salud deberá notificar a **todas las partes y a sus representantes legales** la *Resolución* impugnada mediante **correo ordinario y correo certificado**.² Ello, para cumplir con la exigencia de la LPAU y por consiguiente, para que la notificación sea correcta y pueda comenzar a transcurrir el término de revisión correspondiente ante el foro judicial.

¹ Véase Apéndice del Recurso, pág. 1.

² Además, la agencia deberá notificar el dictamen recurrido por cualquier otro medio, si alguno, que se exija en sus reglamentos o el estatuto habilitador. Ello para cumplir también con sus propios reglamentos sin excluir las disposiciones de la LPAU.

Por lo tanto, habiéndose presentado el recurso de revisión judicial previo a la notificación adecuada de la *Resolución recurrida*, resulta forzoso concluir que el mismo es prematuro y carecemos de jurisdicción para atenderlo. Enfatizamos que un recurso prematuro al igual que uno tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción.

La Secretaría del Tribunal de Apelaciones procederá al desglose de los apéndices de esta causa a la parte recurrente para su uso posterior, de así interesarlo.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción debido a su presentación prematura. El Departamento de Salud deberá proceder conforme a lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones